

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 02/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150000800	Ejecutivo	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE SOLICITUD	01/08/2022		
05615318400220200001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto que ordena emplazamiento De conformidad con el inciso sexto del artículo 523 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos	01/08/2022		
05615318400220210031100	Verbal	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Sentencia DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. iNSCRIBIR SENTENCIA EN LA REGISTRADURIA.	01/08/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto decreta embargo Decreta medida y requiere a la parte	01/08/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se convoca audiencia, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el artículo de citas, la cual se llevará a cabo el 20 del mes de octubre de 2022 a las 09:00 a.m en la que se practicarán las pruebas.	01/08/2022		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto que requiere parte Se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva realizar la notificación a la pasiva con la debida sujeción a la normativa, y al efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.	01/08/2022		
05615318400220220015000	Verbal Sumario	MARIA NORELA GARCES	AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE	Auto que Nombra Curador SE NOMBRA CURADORA. Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.	01/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220021200	Otras Actuaciones Especiales	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA SANCION	01/08/2022		
05615318400220220022900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	01/08/2022		
05615318400220220031900	Peticiones	LIBARDO ANDRES SANCHEZ GARZON	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Concede Amparo de Pobreza	01/08/2022		
05615318400220220032000	Verbal	GLORIA CECILIA DURANGO GUIASO	FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1073
PROCESO	Ejecutivo Por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2015- 00008 -00
ASUNTO	Resuelve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se informa que el presente proceso se encuentra TERMINADO según Auto N° 559 del 31 de agosto de 2021, por tanto, se exhorta a las partes para que se abstengan de enviar memoriales dentro de este radicado.

No obstante, como del escrito radicado se evidencia la presentación de una demanda NUEVA, este Despacho la remitió al centro de servicios de Rionegro el 29 de julio de 2022 para que sea radicada y repartida.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd41a859076aac142a3c3c0679b538321594b40ebc8765817d2466296d747e**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00016

Auto de sustanciación No. 1075

De conformidad con el inciso sexto del artículo 523 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76533920143c45ee457f6dbcad8231ebbca22cb408edfe99fa8f57464ed91128**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1079
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	<i>Liquidación Sociedad conyugal</i>
Asunto	Decreta medida y requiere

En atención a los memoriales del 21 y 22 de julio de 2022 y de conformidad con los artículos 523 y 598 del C. G del P, se decreta las siguiente medida:

-el EMBARGO Y SECUESTRO de los cánones de arrendamiento sobre un apartamento construido en las instalaciones del bien inmueble identificado con folio de M.I. 020-59793 de la ORIP de Rionegro. Para efectos de librar el oficio, deberá informar quien ostenta la calidad de arrendatario y quién de arrendador.

Previo a decretar la medida sobre el establecimiento de comercio, deberá aportar la matricula mercantil para efectos de verificación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c19f86843ca8f890246c634fa32bbedff32a518d61bd519231866d8cb6f69a**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1078
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	<i>Liquidación Sociedad conyugal</i>
Asunto	Resuelve y fija fecha

En primer lugar, se incorporan dos memoriales radicados el 19 de julio de 2022 donde desisten del “*incidente de levantamiento de medidas cautelares*” propuesto el 25 de mayo de 2022; sin embargo, al revisar el escrito contentivo de desistimiento, se tiene que sólo desistieron del incidente los señores Yezit Arlen Muñoz Santa y Jorge Iván Castaño Salazar, toda vez que, firmaron el documento y realizaron la correspondiente presentación personal ante notaria, por ende y de conformidad con el art 316 del CGP, se tendrá desistido el incidente sólo por los dos referidos.

No obstante, el Despacho continuará con el trámite correspondiente del incidente, puesto que, los otros incidentistas, Leonardo García Tabares, Alexander Quintero Giraldo, Rafael Ángel Rivera, Giovanni Peña Gallego, John Edison Ríos Giraldo y José Jesús Roldán Penagos, no desistieron del incidente, se mencionaron en el escrito; sin embargo, no firmaron, y menos aún, hicieron presentación personal en la notaria.

Ahora, con respecto a los memoriales del 21 y 22 de julio de 2022, donde se realiza una solicitud por parte de la apoderada del demandado, esta se resolverá en providencia separada.

De otro lado, se incorpora al plenario el escrito del 25 de julio de 2022, donde se realiza la oposición al *“incidente de levantamiento de medidas cautelares”* por parte de la abogada de la parte demandante.

Finalmente y estando este trámite bajo la regulación del el art. 129 del CGP, se convoca audiencia, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el artículo de citas, la cual se llevará a cabo el 20 del mes de octubre de 2022 a las 09:00 a.m en la que se practicarán las pruebas.

Para lo anterior, se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el art 129 C.G. P , se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE INCIDENTISTA

1.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales:

- Carta del señor Rafael Hernández, en la cual notifica el aumento del canon de arrendamiento
- Cuentas de cobro realizadas durante todo el año 2022.
- Constancia de las consignaciones mensuales realizadas al señor Rafael Hernández.
- Cuenta de servicios donde podemos observar la dirección del establecimiento de comercio.
- Certificado de libertad que prueba la existencia del lote de terreno de la señora Gabriela González Mejía.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio de parte a la demandante María Lined Rendón Henao.

1.3 TESTIMONIAL: se escucharán en testimonio todos los inquilinos relacionados en el escrito de incidente, deberán citados de conformidad con el art. 217 del C.G.P.

2. DE LA PARTE INCIDENTADA: no contestó la demanda.

2.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales:

- Memorial suscrito por las señoras Blanca Stella González Mejía y Gabriela González Mejía donde se informa incremento del canon de arrendamiento

- Recibo de pago de arriendo del Señor Yesiz Muñoz Sanys

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio de parte a los incidentistas Yezit Arlen Muñoz Santa, Leonardo García Tabares, Alexander Quintero y Rafael Ángel Rivera

1.3 TESTIMONIAL: se escucharán en testimonio al señor Jorge Iván Castaño Salazar, deberán citados de conformidad con el art. 217 del C.G.P.

3.Oficio: se ordena recibir declaración del señor Albeiro López Montes.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81ff06cba3bc7b9106ced7dc3d18d8f3722f777c29670242ce165aac6d3673**

Documento generado en 01/08/2022 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00075

Auto de Sustanciación No. 1077

Se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva realizar la notificación a la pasiva con la debida sujeción a la normativa, y al efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

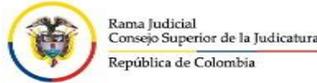
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a5dbc81d363907d020e002b5d887c24d01d2c052354209799d42731b21a5b**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00150
Auto de Sustanciación No. 1076

Surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G., procede a nombrarse como curadora ad litem a MARTHA LUCÍA GARCÍA RENDÓN, quien se localiza a través del correo: marteja29@hotmail.com, teléfono: 3146605066 o 408 20 17.

Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4968532bcdae609d71715c7443003ce404d3b6b0c4228bdc6f020089515e00b**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	SONIA PATRICIA HENAO GIL
Solicitado	JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022-00212-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 633
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N.º 033 del 17 mayo de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual se declaró que el señor Jhon Jairo Cardona Gómez incumplió medida de protección y se le sancionó con multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2022.

ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se aprecia que, en repetidas oportunidades, la señora SONIA PATRICIA HENAO GIL ha acudido ante Comisaría de Familia, con el fin de denunciar conductas de violencia intrafamiliar en contra de quien fuera antes su esposo, el señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ, y se observa que en el mes de julio del año 2017, se emitió resolución donde se le declaró a este responsable, y se le impusieron medidas de protección, las cuales obligándolo a desalojar la vivienda familiar, y conminándolo a que se abstuviera de violentar a la denunciante.

Ahora, el 1 de mayo de 2022, nuevamente la señora SONIA PATRICIA HENAO GIL acudió ante la COMISARÍA DE FAMILIA, con el fin de denunciar por violencia intrafamiliar al señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ, aduciendo que este realizó una llamada telefónica a su hija de 14 años GUADALUPE en la cual terminó violentándola verbalmente, tratándola con palabras soeces.

Adicionalmente, refirió la denunciante que su hija DANIELA fue llevada a una clínica por una sobredosis de una sustancia psicoactiva, y por haber ingerido licor que, su propio padre, el señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ le dio.

Por auto del 5 de mayo de 2022, la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA imparte trámite a dicha solicitud, se adelanta el trámite pertinente, y finalmente se profiere resolución en la que se

declara que el señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ ha incumplido la medida protección previamente otorgada por la Comisaría de Familia y resuelve imponerle sanción de multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Comisaría Cuarta de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, fue la de sancionar tanto al denunciante como a la denunciada, imponiendo a esta última multa por reincidencia.

En el presente asunto, se somete a consulta sanción impuesta al denunciado JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ, a quien se encontró responsable de incurrir en actos de violencia intrafamiliar, luego de que su exesposa SONIA PATRICIA HENAO lo denunciara por haber agredido verbalmente a su hija GUADALUPE, y por haberle suministrado licor a su otra hija DANIELA, encontrándose esta última en ese momento bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa a ambas partes.

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto el denunciante como la denunciada se mostraron conformes con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en dichos

elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que efectivamente el señor CARDONA GÓMEZ incurrió en conductas violentas.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de la evaluación psicológica, y de la propia declaración rendida por el denunciado, se extrae que este acepta haber violentado verbalmente a su hija GUADALUPE bajo los efectos del licor y no da muestras de querer superar su adicción al alcoholismo.

Ante esa circunstancia, se estima que, efectivamente, el señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ incumplió la medida que, en otrora, le había sido impuesta, como quiera que con su misma confesión dio cuenta de hechos constitutivos de violencia en contra de su hija GUADALUPE CARDONA HENAO.

En tal virtud, se confirmará en su integridad la sanción consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 033 del 17 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Defensor de Familia, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc4fa00210b92b5cec4304fa0c56c16fead601c00b753d97f9335efd70d137**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00229

Auto de sustanciación No. 1074

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2cc50d0942cc478d2b1ba25b6fe8536808a9349ce0201b4cb44646303691d0**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	Libardo Andrés Sánchez Garzón
Radicado	05615 31 84 002 2022 00319 00
Providencia	Interlocutorio N° 631
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor LIBARDO ANDRÉS SÁNCHEZ GARZÓN, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la parte solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor LIBARDO ANDRÉS SÁNCHEZ GARZÓN, para ser representado en proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA, quien se localiza a través del correo electrónico dmhurtado@abogadoshurtado.com, teléfonos 3013171683 O 3206671071 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f69992d8ea75768c792ce0964160ac910f0df3314c32e81992b707eef6fd98**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00320 Interlocutorio No.632

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el registro civil de nacimiento del demandado, el registro civil de matrimonio, y el registro civil de nacimiento del hijo en común.

SEGUNDO: Indicará cuál es el domicilio del demandado, y aclarará cuál fue el último domicilio conyugal.

TERCERO: Asimismo, indicará el número de identificación de las partes.

CUARTO: Aclarará por qué motivo anexa escrito contentivo de demanda de liquidación de sociedad conyugal, dado que para tramitar tal pretensión, debe declararse previamente la cesación de efectos civiles del matrimonio.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6201ae484a16d570cb1ae818e02c392ebb261b2286e305daf9ab4c33e8e15**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 91 de 2022

Fecha	29 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00311	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:03 A.M	HORA TERMINACIÓN: 11:44 AM
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a921ab10-c186-4254-bc29-67493cabffe0?vcpubtoken=c5bccf17-3fb1-4a6e-8062-9cf156e52234>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9a3696e0-d8a0-4203-aeac-25b31688f513?vcpubtoken=1e894d8b-4db7-4db3-b704-0cb78e656b54>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA
Cédula de ciudadanía	43.868.902
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	CARLOS ANDRES MONTES GIL
Cédula de ciudadanía	TP 163.471 C.S.J
DATOS DEMANDADO	

Nombres	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía	NO ASISTE
APODERADA DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia, se continúan con las etapas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Práctica de pruebas: Se escuchan los testimonios decretados 2) Alegatos. 3) Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo. <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de constitución y Ley,</p> <p style="text-align: center;"><u>FALLA</u></p> <p>PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre LILIANA MARCELA RIVERA SERNA con C.C: 43.878.908 y JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ C.C: 70.471.578 el día 24 de junio de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Caicedo, Ant. , con fundamento en las causales 3,4 y 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en la Registraduría de Caicedo (Antioquia), en el registro civil de matrimonio CON IND SERIAL 03469000 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso.</p> <p>TERCERO: declarar cónyuge culpable al señor JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ C.C: 70.471.578 quien por ministerio del art 156 y 411 del cc deberá una cuota alimentaria a la señora LILIANA MARCELA RIVERA EN LA SUMA de \$250.000 pesos mensuales, los cuales deberá pagar los cinco primero días de cada mes iniciando en el mes de agosto de 2022,</p>	

En el mismo sentido se ordena DAR APLICACIÓN al art 283 de la sentencia SU 080 DE 2020 para que si la parte demandante lo considera pertinente dentro de los de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia se presente incidente de reparación de perjuicios.

CUARTO: Respecto al art. 388 del C G del P., con relación a las obligaciones para con la menor Manuela Berrio, se establece una cuota alimentaria a favor de esta y a cargo de su padre por la suma de \$250.000 mensuales. La cual deberá pagar los primeros cinco días de cada mes, iniciando en agosto de 2022. Los gastos de EPS, SALUD Y EDUCACIÓN, deberán ser asumidos por partes iguales por cada uno de los padres, previa exhibición de las facturas. El demandado deberá suministrar dos vestuarios al año, uno en el mes de junio a más tardar el 30 de junio de cada año y otra en el mes de diciembre a más tardar el 31 de diciembre de cada año, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una de las mudas de ropa. LA custodia quedará en cabeza exclusiva de la señora Liliana Marcela Rivera y las visitas se limitarán a un sábado cada quince días sin derecho a pernoctar. Por ministerio de ley, esta cuota se incrementa cada año según el porcentaje que suba el salario mínimo

QUINTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

Se da la palabra a las partes, no interponen recurso. Ejecutoriada la decisión, se da por terminada la diligencia siendo las 11:44 AM



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac70c83561d03225e87713648444483d87124159d29b278679c5afccfdc0b2**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>